COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

ASUNTO: VERSIONES PÚBLICAS DE PERSONAS PROPUESTAS A MAGISTRADOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO. REMISIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. - El 23 de febrero de 2023, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Senado de la República recibió una solicitud de la Comisión de Justicia mediante el oficio **COMJUS/LXV/108/2023** en la que requiere:

Por instrucciones de la Senadora Olga María del Carmen Sánchez Cordero Dávila, Presidenta de la Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el lineamiento trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, hago de su conocimiento que, recibimos de la Junta de Coordinación Política, USB con 258 expedientes en su versión original, referentes a las personas aspirantes a ocupar el cargo de Magistrada o Magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales, en Materia Electoral de 17 Entidades Federativas de la República Mexicana.

En razón de lo anterior, le solicitamos respetuosamente su invaluable apoyo para que, tenga a bien someter a consideración del Comité de Transparencia del Senado de la República, la protección del siguiente listado de datos, así como otros datos que considere deben ser protegidos de acuerdo con la leyes en la materia, respecto las **versiones públicas** de los expedientes de las 258 personas aspirantes:

- Datos personales de terceros (de los parientes por consanguinidad y por afinidad y nombres de testigos en actas de nacimiento).
- Sexo.
- Estado Civil.
- Domicilio.
- Teléfono.
- Clave Única del Registro de Población.
- Clave de elector.
- Clave de estado, municipio, sección, año de emisión, registro y localidad.

- Códigos de barras y digital.
- Zona de Lectura Mecánica.
- Número OCR.
- Espacios para marcar el año de elección.
- Registro Federal de Contribuyentes y homoclave.
- Correo electrónico.
- Firma.
- Fotografía.
- Códigos Bidimensional QR.
- Identificador electrónico.
- Código de verificación.
- Código QR.
- Clasificaciones y/o promedio (número y letra).
- Huella digital.
- Número de pasaporte.
- Registro de acta de nacimiento. (número de acta, folio del acta y fecha de registro).
- Credencial de electro: Fotografía, dimicilio, clave de elector, CURP, año de registro, estado, municipio, seccción, localidad, emisión, código de barras bidimensionaly digital, código QR, zona de lectura mecánica, firma, huella digital, sexo, espacios para marcar el año de elección y número OCR.
- Número de cuenta de institución bancaria.
- Registro Federal de Causantes.
- Código QR y cadena original em constância de no inhabilitación y no antecedentes penales.

Por lo anterior, le pido informe a la brevedad posible a la Comisión de Justicia del Senado de la República, el contenido de la determianción que se peticiona.
(Sic)

C O N S I D E R A N D O S

I. COMPETENCIA.

El Comité de Transparencia es competente en términos de los artículos 43, 44, fracción II y 106 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 64, 65, fracción II y 98 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; el numeral sexto del *"Acuerdo de la Mesa Directiva por el que se integra el Comité de Transparencia del Senado de la República"*; y la Regla Décima, fracciones I, II, III y IV de las *"Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Senado de la República"*, para confirmar, modificar o revocar la clasificación de confidencialidad que realicen los titulares de las unidades que integran la Cámara de Senadores.

II. MATERIA.

El objeto de la presente resolución será analizar la clasificación de confidencialidad que propuso la Comisión de Justicia, en torno a los datos ya señalados en la petición arriba descrita. Lo anterior con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).

III. PRONUNCIAMIENTO DE FONDO.

Requisitos de idoneidad:

De los datos personales que permiten transparentar el cumplimiento de los requisitos legales para ocupar el cargo de Magistrados de los órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral de las entidades Federativas de la República Mexicana.

Como se dijo, la Comisión de Justicia, somete al Comité de Transparencia los expedientes de los aspirantes para ocupar el cargo de Magistrado de los Órganos Jurisdiccionales Locales en Materia Electoral de Entidades Federativas de la República Mexicana por lo que, es necesario referir a los **requisitos legales para ocupar los cargos de mérito**, los cuales, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa que establece lo siguiente:

Artículo 45. Son requisitos para ser Magistrado los siguientes:

I. Ser mexicano por nacimiento;
II. II. Estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
III. III. Ser mayor de treinta y cinco años a la fecha del nombramiento;
IV. IV. Contar con buena reputación y haberse distinguido por su honorabilidad, competencia y excelencia profesional en el ejercicio de la actividad jurídica;
V. V. Ser licenciado en derecho con título registrado, expedido cuando menos diez años antes del nombramiento, y VI. Contar como mínimo con ocho años de experiencia en materia fiscal, administrativa o en materia de fiscalización, responsabilidades administrativas, hechos de corrupción o rendición de cuentas.

A continuación, se procede a analizar los datos personales que la Comisión de Justicia estima como confidenciales y que obran en los documentos y expedientes de los aspirantes a Magistrados:

Datos personales de terceros: De un análisis a los documentos de mérito, se encontró que los currículums vitae contienen información concerniente al ámbito privado de terceros. La información en comento debe considerarse como confidencial, pues corresponden a personas físicas identificadas e identificables, cuya difusión afectaría el ámbito de su privacidad, aunado a que los jefes inmediatos de una persona que ostenta un cargo público en este ente legislativo no son objeto del escrutinio público, por lo que se deben proteger. Sin embargo, se precisa que esto solo aplica a los datos de personas que revistan la calidad de particulares.

Sexo/género: Se puede advertir que el sexo es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por lo que van

concatenados a los rasgos primarios de una persona; y si bien, con el nombre es posible deducir si se trata de una persona del género femenino o masculino, lo cierto es que se trata de un dato asociado a una persona física identificada o identificable, por lo que se debe proteger.

Estado Civil: El INAI, en su resolución RRA 4844/18, ha determinado que el estado civil es un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares.

Datos de Terceros: De un análisis a los documentos de mérito, se encontró que los currículums vitae contienen información concerniente al ámbito privado de terceros. La información en comento debe considerarse como confidencial, pues corresponden a personas físicas identificadas e identificables, cuya difusión afectaría el ámbito de su privacidad, aunado a que los jefes inmediatos de una persona que ostenta un cargo público en este ente legislativo no son objeto del escrutinio público, por lo que se deben proteger. Sin embargo, se precisa que esto solo aplica a los datos de personas que revistan la calidad de particulares.

Domicilio particular: El domicilio es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.

De esta forma, en su resolución 4605/18, el INAI ha referido que el domicilio es un dato que no puede disociarse a la persona pues daría cuenta desde las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, por ejemplo, integrantes de una familia; también podría referir capacidad económica e, incluso, idiosincrasia, por lo tanto, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad.

Teléfonos fijos y móviles de una persona física: Constituye un medio para comunicarse con una persona física identificada o identificable, por lo que la hace localizable. Por lo tanto, se trata de información que al darse a conocer afectaría la intimidad de la persona respectiva.

A mayor abundamiento, en el recurso de revisión **RRA 4430/18**, sustanciado en la ponencia del Comisionado Joel Salas Suarez, se ha dicho que el **número asignado a un teléfono de casa, oficina** y celular permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que es considerado como un **dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I** de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

CURP: Es un dato confidencial, conformado por 18 caracteres compuestos por los siguientes datos: primera letra del primer apellido, primer vocal del primer apellido, primera letra del segundo apellido, primera letra del primer nombre, fecha de nacimiento, H o M dependiendo si es hombre o mujer, código de la entidad federativa de nacimiento, siguiente consonante del primer apellido, siguiente consonante del segundo apellido, siguiente consonante del primer nombre y homoclave. Incluso el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en el ***Criterio 18/17***, menciona que ese dato se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

Clave de elector: Se compone de 18 caracteres y se conforma con las primeras letras de los apellidos, año, mes, día y clave del estado en que su titular nació, su sexo y una homoclave interna de registro; derivado de lo cual, la clave referida ha sido considerada por el Pleno del INAI como dato personal objeto de confidencialidad, ejemplo de lo anterior es la resolución al expediente RDA 2976/16, sustanciada en la ponencia del comisionado Francisco Javier Acuña Llamas.

Datos adicionales a los ya analizados y que obran en la credencial de elector.

- fotografía, CURP, año de registro, estado, municipio, sección, localidad, emisión, código de barras bidimensional y digital, código de barras QR, zona de lectura mecánica, firma, huella digital, sexo, espacios para marcar año de elección y número OCR. Por lo que hace al domicilio, clave de elector y edad son datos que se han analizado con antelación y que aplica el mismo criterio, por tanto, se procede a analizar los restantes:

Clave de Estado, municipio, sección y localidad: Son datos alusivos al poblado donde puede votar un ciudadano, también está relacionado a la circunscripción territorial en la que debe ejercer el voto, por lo que está referida a un aspecto personal del individuo y debe considerarse como confidencial.

Código QR: Dicho dato según información del Instituto Nacional Electoral es un elemento que al ser escaneado por un teléfono "inteligente", dirige a una botonera de servicios que ofrece el INE para el ciudadano, donde puede acceder a programar una cita, ubicar el módulo que le corresponde, verificar la vigencia de su credencial, y en tanto que se considera como confidencial el año de vigencia, es procedente clasificar dicho código como confidencial.[1]

Códigos de barras y digital: Acorde a información del Instituto Nacional Electoral, el código de barras bidimensional es un candado de la credencial de elector; es decir, es único e irrepetible, por lo que constituye un dato personal confidencial.

Huella digital: Se trata de la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato confidencial.

Refuerza lo anterior lo señalado por el INAI en su recurso RRA 4062/18 respecto de que la huella digital es considerada como un dato que muestra características únicas que identifican a una persona.

Adicionalmente, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:

"[...]

C. Nivel alto

Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, *además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.*

- *Datos Ideológicos: [...]*

[1] https://www.ine.mx/conoce-tu-credencial-para-votar/

- *Datos de Salud: [...]*
- *Características personales: Tipo de sangre. ADN,* ***huella digital****, u otros análogos.* [...]"
- [Énfasis añadido]

En virtud de lo anterior, la huella digital es un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos de lo dispuesto por la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Año de registro, emisión: El propio órgano garante nacional en materia de transparencia ha determinado que los datos referidos son considerados como datos personales confidenciales, ya que permitirían conocer el año en que un individuo se convirtió en elector y la fecha en que deja de tener validez su credencial.

Espacio para marcar el año de la elección: Se tiene que es un dato confidencial, ya que da cuenta de la fecha y/o año específico en que un ciudadano ejerció su derecho a votar en elecciones determinadas.

Zona de Lectura Mecánica (ZLM): Con base en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueba la función de los códigos de barras bidimensionales, la Zona de Lectura Mecánica se integra a la Credencial para Votar de acuerdo a las especificaciones técnicas de los documentos de viaje oficiales de lectura mecánica normada por el estándar de ICAO (Organización Internacional de Aviación Civil)

En ese sentido, según el estándar mencionado, la ZLM sirve para verificar la información que consta en la Zona de Inspección Visual (donde se comprenden los datos obligatorios de toda identificación) y puede usarse para obtener los caracteres necesarios para indagar en una base de datos. Asimismo, puede servir para captar datos a efectos de registrar llegadas y salidas o simplemente para indicar el registro que ya existía en una base de datos.

Los datos que contiene la ZLM son, según los estándares multicitados: nombre del titular; representación del Estado expedidor u organización expedidora y de la nacionalidad del titular; fecha de nacimiento, entre otros.

Con base en lo anterior, se advierte que la ZLM sirve para hacer identificable a una persona, toda vez que los datos deberán estar ordenados de forma que puedan ser leídos mecánicamente con métodos de Reconocimiento Óptico de Caracteres (Optical

Character Recognition, OCR por sus siglas en inglés)[2]. En este sentido, se considera como un dato confidencial, dado que contiene diversos datos personales como el número OCR, el cual, ya ha sido clasificado con antelación.

Número OCR: Se constituye como un número de control de reconocimiento óptico de caracteres, integrado por 12 o 13 dígitos de la siguiente manera: los 4 primeros deben coincidir con la clave de la sección de la residencia del ciudadano, los restantes corresponden a un número consecutivo único asignado al momento de conformar la clave de elector correspondiente. Es decir, el número de credencial de elector corresponde al denominado "Reconocimiento Óptico de Caracteres". En este sentido, se considera que dicho número de control, al contener el número de la sección electoral en donde vota el ciudadano titular de dicho documento, constituye un dato personal confidencial, en razón de que revela información concerniente a una persona física identificada o identificable en función de la información geo electoral ahí contenida.

RFC de una persona física y su homoclave: Es un dato personal confidencial, hecho que confirmó el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través del ***Criterio 19/17***, en el que menciona que:

> *"**Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial." (Sic)*

Además, de acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción al RFC con el propósito de realizar mediante esa clave operaciones o actividades de naturaleza tributaria, por lo que, vinculado al nombre de su titular, permite identificar otros datos personales, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que configura un dato personal.

En tal sentido, el RFC actualiza el supuesto de confidencialidad de los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I

[2] Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se incorporan variantes mínimas al modelo de credencial para votar aprobado por este Órgano de Dirección mediante Acuerdo CG732/2012. Consultado por última vez el 23 de octubre de 2018 en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5327877&fecha=24/12/2013

de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, por lo que se tiene que el RFC de personas físicas, es un dato personal confidencial.

Correo electrónico: En su resolución RRA 4790/18, el INAI ha referido que el correo electrónico es un servicio de red que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes y archivos rápidamente (también denominados mensajes electrónicos o cartas electrónicas) mediante sistemas de comunicación electrónicos.

De tal forma, una dirección de correo electrónico es un conjunto de palabras que constituyen una cuenta que permite el envío mutuo de correos electrónicos. Bajo esa óptica, dicha dirección es privada y única ya que identifica a una persona como titular de la misma pues para tener acceso a ésta se requiere un nombre de usuario, así como una contraseña, por tanto, nadie que no sea el propietario puede utilizarla.

Bajo tales consideraciones, es posible colegir que las cuentas de correos electrónicos pueden asimilarse al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación respectivamente se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo lo que la hace localizable. Por consiguiente, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría su intimidad.

En virtud de lo anterior, la cuenta de correo electrónico particular constituye un dato personal confidencial; por tanto, su difusión vulneraría el derecho a la protección y salvaguarda de información relativa a la vida privada, por lo que se actualiza el supuesto de confidencialidad de los artículos 116 primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Firma y o rúbricas: En relación con la firma, ésta es considerada un dato personal concerniente a una persona física identificada o identificable, al tratarse de información gráfica a través de la cual su titular exterioriza su voluntad en actos públicos y privados.

No obstante, para el presente caso objeto de análisis, se precisa que aún y cuando la firma en cuestión sea de un servidor público, se advierte que en los documentos que

tuvo a la vista este Comité, ésta no fue estampada en virtud de actos que se realizan por sus atribuciones, por lo que son susceptibles de clasificación como lo consideró el INAI en su resolución RRA 7562-17.

Respecto de este dato, resulta aplicable a contrario sensu el **Criterio 10/10** del otrora IFAI, hoy INAI, en donde señala lo siguiente:

> *"La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados." (Sic)*

Esta precisión resulta importante, pues como se dijo, en los documentos donde se pretende clasificar la firma, obra en calidad de ciudadano y no como servidor público.

Fotografía: Constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se trata de un dato personal y, como tal, susceptible de clasificarse con el carácter de confidencial, sin embargo, no debe pasar inadvertido el **Criterio 15/17** del INAI, en donde señala lo siguiente:

> *Fotografía en título o cédula profesional es de acceso público. Si bien la fotografía de una persona física es un dato personal,* ***cuando se encuentra en un título o cédula profesional no es susceptible de clasificarse como confidencial****, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que se ostenta con una calidad profesional determinada es la misma que aparece en dichos documentos oficiales. De esta manera, la fotografía contenida en el título o cédula profesional es pública y susceptible de divulgación.*

De lo anterior se colige que las fotografías que no se encuentren en cédulas y títulos profesionales, se deberán proteger por revestir la calidad de confidencial.

Código QR: Dicho dato según información del Instituto Nacional Electoral es un elemento que al ser escaneado por un teléfono "inteligente", dirige a una botonera de servicios que ofrece el INE para el ciudadano, donde puede acceder a programar una cita, ubicar el módulo que le corresponde, verificar la vigencia de su credencial, y en tanto que se considera como confidencial el año de vigencia, es procedente clasificar dicho código como confidencial.[3]

Calificaciones y/o Promedio (número y letra): Por lo que hace al promedio y/o calificaciones, cabe enfatizar que en la resolución al medio de impugnación identificado con el número de expediente RDA 2965/16, sustanciado en la ponencia de la comisionada María Patricia Kurczyn Villalobos, el INAI resolvió que se trata de un dato personal confidencial, ya que, a través de él, es posible inferir características asociadas a la capacidad de aprendizaje o aprovechamiento escolar. Ahora bien, aún y cuando en el caso particular, se trata de cargos públicos que deben ocupar personas con capacidades en la materia que les corresponde, los requisitos legales y constitucionales, no solicitan acreditar estudios con un promedio o calificación en particular, por lo que la información en comento se debe proteger.

Código QR y cadena original de la Constancia de no inhabilitación y no antecedentes penales emitida por la Secretaría de la Función Pública:

° **Código QR:** Mismo que al dar lectura mediante un dispositivo electrónico se obtiene el RFC de la persona y el estatus legal en tiempo real, por lo que también se debe clasificar como confidencial.

° **Cadena original:** Expresión que incluye: nombre, Clave única del Registro de Población, homoclave, etc. Por tanto, debe considerarse como confidencial por contener datos personales que con antelación se han clasificado.

Número de cuenta de institución bancaria: Al respecto, debe mencionarse que el número de cuenta es un conjunto de caracteres numéricos utilizado por los grupos financieros para identificar las cuentas de los clientes. Dicho número es único e irrepetible, establecido a cada cuenta bancaria que avala que los recursos enviados a

[3] https://www.ine.mx/conoce-tu-credencial-para-votar/

las órdenes de cargo, pago de nómina o a las transferencias electrónicas de fondos interbancarios, se utilicen exclusivamente en la cuenta señalada por el cliente. Robustece lo anterior, el Criterio **10/17** emitido por el Pleno del INAI, que establece lo siguiente:

> *"**Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de personas físicas y morales privadas.** El número de cuenta bancaria y/o CLABE interbancaria **es información confidencial**, al tratarse de un conjunto de caracteres numéricos utilizados por los grupos financieros para identificar las cuentas de sus clientes, **a través de los cuales se puede acceder a información relacionada con su patrimonio** y realizar diversas transacciones; por tanto, constituye información clasificada con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública."*
>
> **[Énfasis añadido]**

Por lo tanto, el número de cuenta constituye información **relacionada con el patrimonio de una persona moral** identificada o identificable, por lo que únicamente le incumbe a su titular o a personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias.

En consecuencia, el dato relativo al número de cuenta constituye información relacionada con el patrimonio de una persona física o moral identificada o identificable, por lo que únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias.

Huella digital: Se trata de la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie. Por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y, por tanto, constituye un dato confidencial.

Refuerza lo anterior lo señalado por el INAI en su recurso RRA 4062/18 respecto de que la huella digital es considerada como un dato que muestra características únicas que identifican a una persona.

Adicionalmente, las "Recomendaciones sobre medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos personales", emitidas por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, establecen lo siguiente:

> *"[...]*
>
> *C. Nivel alto*
>
> ***Los Sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación,*** *además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.*
>
> • *Datos Ideológicos: [...]*
>
> • *Datos de Salud: [...]*
>
> • *Características personales: Tipo de sangre. ADN,* ***huella digital****, u otros análogos.* [...]"

[Énfasis añadido]

Número de pasaporte: Es una clave con validez internacional que identifica a su titular por las autoridades de su respectivo país; le acredita un permiso o autorización legal para que salga o ingrese del mismo, por los puertos o aeropuertos internacionales, siempre y cuando las autoridades de esos países lo autoricen, mediante el otorgamiento de un visado.

El pasaporte incluye información del portador relacionada a su foto, número de pasaporte, CURP, sexo, fecha de expedición y caducidad, código OCR, firma, código de barras, entre otros, asimismo, los números de pasaporte son distintivos y únicos, separan un documento de otro, motivo por el cual dicha información se considera como confidencial.

Elementos de Registro del Acta de Nacimiento (número del acta y fecha de registro del acta, identificador electrónico, número de libro, códigos bidimensional QR, código QR, código de verificación): Según refiere la Secretaría de Gobernación en el documento denominado "Formato Único del Acta de Nacimiento", estos elementos constituyen los datos de localización del registro asentado a cargo del Registro Civil de cada Entidad Federativa o de la red consular

mexicana. Es ese sentido los datos señalados son susceptibles de protección, en virtud de que si bien, por sí mismos no dan cuenta de una persona física identificada o identificable, lo cierto es que, en conjunto, permiten acceder a ciertos servicios, como la expedición de copias certificadas de dicho documento por lo que, al proporcionarlo, sería posible acceder a datos personales.

Por ejemplo, para realizar un trámite de expedición de copia certificada del Acta de Nacimiento ante el Registro Civil de la Ciudad de México, se tiene como requisito:

1. Presentar copia simple del acta solicitada, o en su caso proporcionar los datos registrales del acta (nombre completo, año de registro, juzgado, número de libro y número de acta).

Para mayor referencia se anexa el siguiente vínculo con la captura de pantalla.

http://www.tramites.cdmx.gob.mx/tramites_servicios/muestraInfo/187

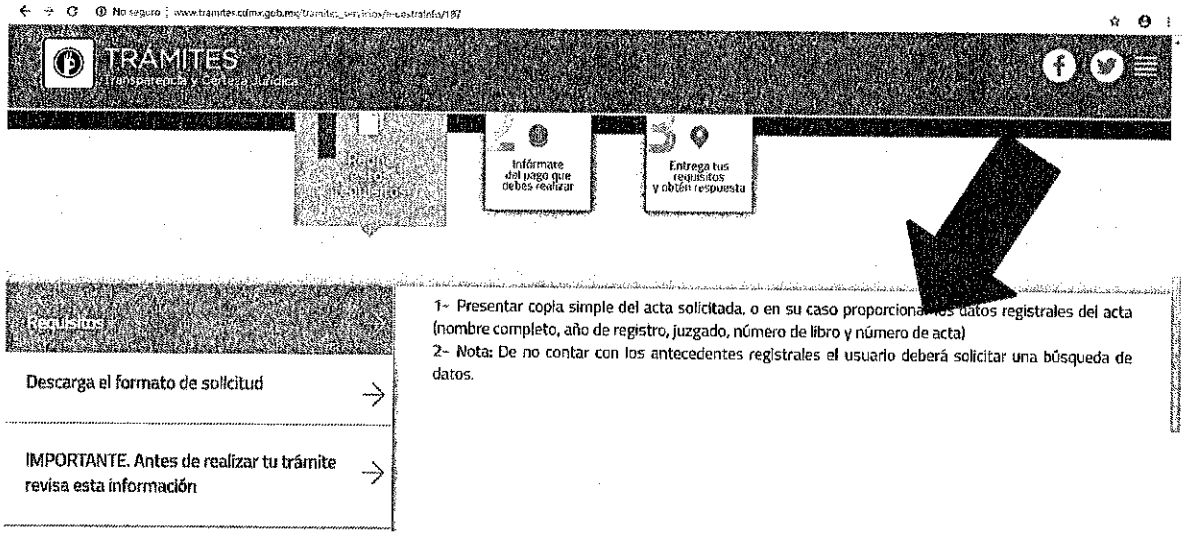

Por ende, aplica la clasificación en términos de los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo Octavo, fracción I de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la* información, así como para la elaboración de versiones públicas (Lineamientos Generales).

En esa consideración, se **aprueba** la elaboración de la versión pública correspondiente, en la que se testen los datos enunciados como confidenciales. Para lo cual, la Comisión de Justicia deberá atender lo previsto en el capítulo IX de los Lineamientos Generales, los cuales ordenan que, cuando el documento **únicamente se posea en versión impresa**, deberá fotocopiarse y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica de los datos clasificados y la leyenda de clasificación, **todo de manera manual.**

En caso de que sea posible la digitalización de los documentos, deberá crearse un nuevo archivo electrónico para que sobre el mismo se elaboren las versiones públicas, eliminando las partes o secciones clasificadas, acto seguido, en la parte donde se hubiese ubicado el texto eliminado, deberá insertarse un cuadro de texto en color distinto al utilizado en el resto del documento con la palabra "Eliminado", el tipo de dato o información cancelado y señalarse si la omisión es una palabra, renglón o párrafo, acompañado de la leyenda de clasificación, **lo que significa que es una labor sistematizada.**

En ese sentido, las versiones públicas deben contener la identificación de las palabras, renglones o párrafos que se están testando, el fundamento legal y una breve motivación, tal y como se aprecia en los **Anexos 1 y 2** de los Lineamientos Generales.

Por otro lado, en virtud de que este Comité confirma la clasificación como confidencial de los datos abordados, la Comisión de Justicia deberá atender lo dispuesto en el capítulo VIII de los Lineamientos Generales que enuncia los formatos que el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia sugiere utilizar para los documentos clasificados total o parcialmente, los cuales deben contener:

1. La fecha de sesión del Comité de Transparencia en donde se confirmó la clasificación, en su caso;
2. El nombre del área;
3. La palabra reservado o confidencial;
4. Las partes o secciones reservadas o confidenciales, en su caso;
5. El fundamento legal;

6. El periodo de reserva, y;
7. La rúbrica del titular del área.

Quincuagésimo tercero. El formato para señalar la clasificación parcial de un documento, es el siguiente:

	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
	Área	Se señalará el nombre del área del cual es titular quien clasifica.
	Información reservada	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifican como reservadas. Si el documento fuera reservado en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información reservada, se tachará este apartado.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la reserva.
	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
	Confidencial	Se indicarán, en su caso, las partes o páginas del documento que se clasifica como confidencial. Si el documento fuera confidencial en su totalidad, se anotarán todas las páginas que lo conforman. Si el documento no contiene información confidencial, se tachará este apartado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica el documento.
	Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

El formato para señalar la clasificación de expedientes que por su naturaleza sean en su totalidad reservados o confidenciales, es el siguiente:

	Concepto	Dónde:
Sello oficial o logotipo del sujeto obligado.	Fecha de clasificación	Se anotará la fecha en la que el Comité de Transparencia confirmó la clasificación del documento, en su caso.
	Área	Se señalará el nombre del área de la cual es el titular quien clasifica.
	Reservado	Leyenda de información RESERVADA.
	Periodo de reserva	Se anotará el número de años o meses por los que se mantendrá el documento o las partes del mismo como reservado. Si el expediente no es reservado, sino confidencial, deberá tacharse este apartado.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustenta la reserva.
	Ampliación del periodo de reserva	En caso de haber solicitado la ampliación del periodo de reserva originalmente establecido, se deberá anotar el número de años o meses por los que se amplía la reserva.
	Confidencial	Leyenda de información CONFIDENCIAL.
	Fundamento legal	Se señalará el nombre del o de los ordenamientos jurídicos, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la confidencialidad.
	Rúbrica del titular del área	Rúbrica autógrafa de quien clasifica.
	Fecha de desclasificación	Se anotará la fecha en que se desclasifica.
	Partes o secciones reservadas o confidenciales	En caso que una vez desclasificado el expediente, subsistan partes o secciones del mismo reservadas o confidenciales, se señalará este hecho.
	Rúbrica y cargo del servidor público	Rúbrica autógrafa de quien desclasifica.

Asimismo, establece que el expediente del cual formen parte los documentos que se consideren reservados o confidenciales en todo o en parte, únicamente llevará en su carátula la especificación de que contiene partes o secciones reservadas o confidenciales.

Es importante señalar que los cuadros de clasificación se deben incluir en los documentos íntegros que obran en los archivos de los sujetos obligados, ya que su finalidad consiste en identificar que el Comité de Transparencia confirmó la confidencialidad. Esto se debe realizar independientemente de que se tenga que elaborar una versión pública para atender una solicitud de información o para cumplir con las obligaciones de transparencia.

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se **confirma** la clasificación de confidencialidad que propuso la Comisión de Justicia, tal y como se advierte en el pronunciamiento de fondo de la presente resolución. Lo anterior, con fundamento en los artículos 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión de Justicia a revisar de manera exhaustiva los documentos que son sometidos a este Comité, con el fin de proteger únicamente aquella información que reviste el carácter de confidencial.

TERCERO. Se **aprueba** la elaboración de la versión pública correspondiente; para lo cual, la Comisión de Justicia, deberá atender los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, según se trate de documentos que obran en sus archivos de manera física o electrónica.

NOTIFÍQUESE a la Comisión de Justicia copia de la presente resolución, vía correo electrónico, de conformidad con la fracción V de la regla Décima de las *"Reglas de Operación del Comité de Transparencia del Senado de la República"*.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes titulares presentes del Comité de Transparencia del Senado de la República, o de sus respectivos suplentes, en la tercera sesión extraordinaria celebrada el 27 de febrero de 2023.

MAURICIO FARAH GEBARA
SECRETARIO GENERAL DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
PRESIDENTE

MIGUEL CASTILLO MARTÍNEZ
SUPLENTE

FREDY ERAZO JUÁREZ
COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
INTEGRANTE

YESSICA ANAHÍ TORRES CARCAÑO
SUPLENTE

ANDRÉS LOZANO LOZANO
TITULAR DE LA CONTRALORÍA INTERNA
INTEGRANTE

MARCO ANTONIO LOAIZA CORONEL
SUPLENTE

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

ASUNTO: VERSIONES PÚBLICAS DE PERSONAS PROPUESTAS A MAGISTRADOS DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES LOCALES EN MATERIA ELECTORAL

MARIO LÓPEZ GARCÍA
TITULAR DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA GENERAL DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
INTEGRANTE

EUGENIA GONZÁLEZ VELEZ LIERA
SUPLENTE

ABELARDO MARTÍN MIRANDA
COORDINADOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL
INTEGRANTE

JOSÉ SANVICENTE MARTÍNEZ
SUPLENTE

JOSÉ SALVADOR BELTRÁN GONZÁLEZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA

Esta foja forma parte de la resolución correspondiente al análisis de la solicitud de versión pública, emitida en la tercera sesión extraordinaria del año 2023 del Comité de Trasparencia del Senado de la República.